



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Aprobación del Presupuesto General Propuesta de resolución

Aurrekontu Orokorren Onespena Proposatutako ebazpena

5181/2021

ORG16104M

Código de validación/*Balidazio kodea*
4W6S6F3Z5J2Z6N180TV3



ASUNTO/GAIA

Inadmitir las alegaciones presentadas por D. Jaime González Díaz en nombre y representación de la Asociación alianza contra la corrupción al presupuesto general 2022. /*Ez onartzea Jaime González Díaz jaunak Alianza contra la corrupción elkartearen izenean eta ordezkari gisa 2022ko aurrekontu orokorari aurkeztutako alegazioak.*

Comisión Especial de Cuentas-Hacienda		
---------------------------------------	--	--

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN/PROPOSATUTAKO EBAZPENA

Con fecha 24 de enero de 2022, D. Jaime González Díaz en nombre y representación de la Asociación alianza contra la corrupción presenta escrito de alegaciones contra el presupuesto municipal del Ayuntamiento de Ermua aprobado inicialmente en sesión plenaria de 21 de diciembre de 2021.

Mediante Decreto de alcaldía de fecha 26 de enero de 2022 se requiere al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos necesarios para acreditar legitimación necesaria requerida por la legislación en vigor para presentar alegaciones al presupuesto municipal.

Con fecha 8 de febrero de 2022, D. Jaime González Díaz en nombre y representación de la Asociación alianza contra la corrupción presenta, en el registro general del Ayuntamiento de Ermua la siguiente documentación a efectos de demostrar la concurrencia de la requerida legitimación:

- Estatutos de la asociación.
- Designación de presidente de la misma.
- Apoderamiento de Francisco Javier Novoa Gómez.
- Certificado de alta de Francisco Javier Novoa Gómez.
- Certificado de inscripción de datos registrales.

La **Norma Foral 10/2003 de 2 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Bizkaia** desarrolla en su **artículo 15** el procedimiento necesario para la aprobación de los presupuestos municipales en los siguientes términos, "*aprobado inicialmente el Presupuesto General, se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia, por quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno o la Junta de Gobierno Local en caso de haber sido ésta la que adoptó el acuerdo de aprobación inicial. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno o la Junta de*

Gobierno Local en caso de haber sido ésta la que adoptó el acuerdo de aprobación inicial dispondrán de un plazo de un mes para resolverlas”.

La interposición de alegaciones al presupuesto requiere contar inexcusablemente con la condición de interesado, concepto que se prescribe en el **artículo 4** de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas**, en los siguientes términos legales *“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
 - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
 - c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*
- 2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.”*

A su vez, la **Norma Foral 10/2003**, anteriormente citada en su **artículo 17** lista las personas o entidades que ostentan la condición de interesado a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo. 15 *“a) Los habitantes en el territorio de la respectiva Entidad.*

b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la Entidad.

c) Los Colegios Oficiales, Cámaras Oficiales, Sindicatos, Asociaciones y demás Entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

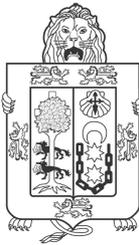
2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el Presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Norma.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados, o bien éstos respecto a las necesidades para las que estén previstos.”

El artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce a *“los interesados con capacidad de obrar la posibilidad de actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.”* El **apartado 3º** de este artículo exige que *para “formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación”,* mientras que *“para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”.*



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Aprobación del Presupuesto General Propuesta de resolución

Aurrekontu Orokoraren Onespena Proposatutako ebazpena

5181/2021

ORG16104M

Código de validación/*Balidazio kodea*
4W6S6F3Z5J2Z6N180TV3



El contenido del precepto pone de manifiesto que el legislador ha querido suavizar las exigencias sobre representación del interesado cuando se trata de realizar actos y gestiones de mero trámite, operando una presunción a su favor. Sin embargo, no opera esa presunción cuando se trata de otras actuaciones, que sin ser de mero trámite y por su propia naturaleza requieren una actuación personal del interesado o una acreditación fehaciente de la representación que pueda otorgar a favor de otra persona para que actúe en su nombre. En el caso que nos ocupa no nos encontramos ante gestiones de mero trámite, sino que las mismas requieren que esa representación sea acreditada de manera fehaciente.

Sobre la forma de acreditar la representación, el **apartado 4º del artículo 5** establece que *“la representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia”*, y al igual que el **artículo 24 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**, *“mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamiento de la administración pública competente”*. Dichos registros electrónicos de apoderamientos permitirán comprobar válidamente la representación de quienes actúen ante las Administraciones Públicas en nombre de un tercero.

En este sentido la **Sentencia del TSJ Madrid de 16 de diciembre de 2015**, afirma que *“El documento aportado para justificar la representación que se decía ostentar no cumple las formalidades legalmente exigidas en los términos establecidos en el art. 32 de la Ley 30/1992, pues como acertadamente señaló la Administración demandada, se trata de una simple fotocopia sin cotejar, que además no incorpora la antefirma del poderdante, constando solo una firma sin cotejar. Pues bien, esta forma de proceder supuso un manifiesto incumplimiento del requerimiento de subsanación, pues o bien debió presentarse el documento privado en cuestión en original o mediante copia compulsada o autenticada por fedatario público competente, a fin de surtir efectos frente a terceros, en este caso la Administración. Y ello porque así se exige en el art. 32.3 que requiere que la representación se acredite por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, lo que no puede predicarse de una mera fotocopia de un documento privado (arts. 1225 y 1227 CC). O bien que se hubiese otorgado la representación por declaración mediante comparecencia personal del interesado, lo que tampoco se hizo.”*

Siguiendo esa misma argumentación, la **Sentencia del TSJ de Galicia de 9 de octubre de 2019** desestima el recurso interpuesto por la falta de acreditación de la representación del recurrente *“la solicitud incumplía el requisito de acreditación de la representación de conformidad con los preceptos citados y el interesado no subsanó la falta o acompañó los documentos preceptivos en los términos del requerimiento que se le hizo; procedía tenerle por desistido de su petición como se resolvió.”*

La documentación aportada por D. Jaime González Díaz, concretamente la relativa al poder de representación que le otorga Francisco Javier Novoa Gómez resulta del todo insuficiente, al no existe apoderamiento apud acta, o comparecencia electrónica en la sede electrónica del

Ayuntamiento en los términos señalados tanto por la normativa como en la jurisprudencia señalada.

Por lo expuesto se propone al pleno inadmitir la alegación presentada por no haberse acreditado adecuadamente la representación y por ende la legitimación requerida.